



Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA -
E.S. D.

REF. RADICACION NO. 110013336038201900392-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: SANDRA MILENA BELLO y Otros
DEMANDADOS: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES
S.A.S. Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

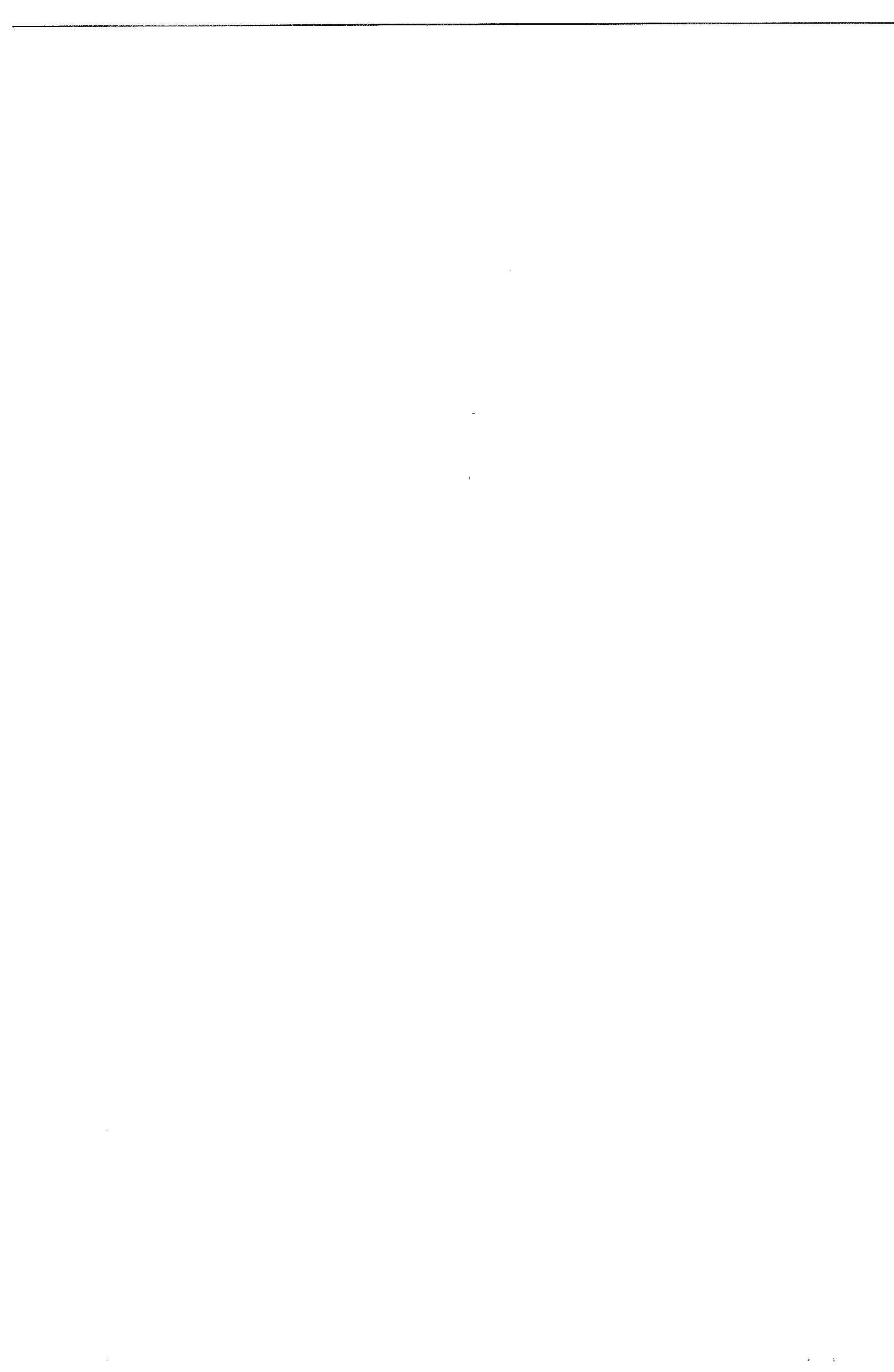
JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía no. 11'297.262 de Girardot (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 65.583 ,del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, de manera comedida y respetuosa allego ante ese Honorable Despacho, el presente memorial contentivo del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Auto proferido por el Despacho el pasado 01 de Julio de 2020, y notificado por Estado del 02 de Julio de 2020, en los siguientes términos

OBJETO DE LA IMPUGNACION.-

La impugnación de la decisión de primera instancia se encamina a que el Señor Juez de Primera Instancia o en su defecto el Superior revoque la decisión por medio de la cual declara la falta de jurisdicción para conocer el asunto puesto en su conocimiento y en su defecto asuma el proceso por ser de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

De conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción Administrativa se aplica a las entidades públicas o a los particulares cuando ejerzan función administrativa.



En tal virtud si bien es cierto que uno de los demandados en la CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES S.A.S. es una sociedad de derecho público, también lo es, que de manera diáfana se observa que la Empresa en mención cumple funciones administrativas relativas a la construcción, mantenimiento y conservación de carreteras, por lo cual está ejerciendo funciones de carácter administrativo, y por ende la cobija la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar aún más nuestra posición adjunto copia del Auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 24 de Julio de 2019, al dirimir una objeción previa presentada dentro del proceso verbal 2027 – 00788 00, en la cual se había demandado a la CONCESIONARIA VIAL SAN RAFAEL S.A., declaró prospera la objeción de falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C

PETICION

De conformidad con lo anterior me permito solicitar de manera comedida y respetuosa se revoque la decisión impugnada y en su defecto se asuma el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa por ser de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa

En caso que el señor Juez no revoque la decisión en estos mismos términos dejo sustentando el Recurso de Apelación y con fundamento en los artículos 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 322 del C.G.P. dejó interpuesto el recuso reservándome el derecho de ampliar los mismos al tenor de lo rituado en el numeral 4 del Artículo 247 del C.P.A.

Del Señor Juez, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,


JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.



REF. VERBAL No. 2017-788

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado OSCAR MAURICIO GONZALEZ ROJAS, denominada falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Refiere el apoderado demandado que existe falta de jurisdicción con fundamento en lo dispuesto la ley 1437 de 2011, respecto a que la demandada Concesionaria San Rafael S.A., ostenta la calidad de delegada del estado y que la misma se encuentra sancionada por la Superintendencia de Puertos y Transportes; por lo que se debe remitir el presente asunto al juez competente.

Corrido el traslado a la parte actora, esta indica que si bien la demandada cumple una delegación para el estado, esto no la convierte en una entidad estatal, y que conforme al certificado de existencia de dicha sociedad la misma es una persona jurídica de derecho privado.

Para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero en decir que las excepciones previas cumplen la función de mejorar el procedimiento, para que este se adelante con suficientes bases que no invaliden la actuación con causales de nulidad por posibles irregularidades procesales cometidas.

Frente a la excepción previa contemplada en el numeral 1 del Artículo 100 del CGP, cabe anotar que la falta de jurisdicción se presenta cuando al juez que le corresponde conocer carece de jurisdicción por que el asunto a tratar no corresponde al civil sino al laboral, al especial contencioso administrativo, etc., o el asunto se debe someter a arbitramento; y cuando quien debe ejercer la administración de justicia no ha sido nombrado y posesionado o ejerce el cargo fuera de la jurisdicción del territorio nacional.

Por lo dicho, el argumento esgrimido por la parte demandada al proponer la excepción encuadra en el primer evento, dado que sugiere que el proceso que nos ocupa corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la civil.

Ahora ha de tenerse en cuenta que un contrato de concesión es un convenio típico del derecho administrativo que por su contenido y fines se encuentra revestido de interés público, donde se delegan funciones administrativas que implica cierta trasferencia de funciones de un

órgano a otro, pero con control y direccionamiento político-administrativo del delegante-contratante.

En este punto ha de recordarse que conforme al inciso primero del art 104 del CPACA con el cual se define como jurisdicción de los juzgados administrativos, las Litis que surjan contra las entidades particulares que desarrollen funciones administrativas, como en el caso que nos ocupa la administración por parte de la demandada Concesionaria San Rafael S.A. de una franja de la malla vial donde se presentó el siniestro referenciado en los hechos de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho advierte la prosperidad de la excepción previa planteada por corresponder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1º. DECLARAR PROSPERA la excepción previa de falta de jurisdicción de conformidad con el inc. 1º del Art 104 del CPACA y acorde a lo indicado en líneas precedentes, en consecuencia.

2º. Ordenar que por secretaria se remita las diligencias a la oficina de reparto para que sea asignada la presente demanda a los Jueces Contenciosos Administrativos de Bogotá. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE (4)

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha. El Secretario, FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
